



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Sentencia No. 182

FECHA	16 DE DICIEMBRE DE 2025
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DENNISE DAVID PÉREZ BURGOS
ACCIONADO	UT CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none">✓ Universidad Libre de Colombia✓ Doctor FRIDOLE BALLEN DUQUE en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos – UT Convocatoria FGN 2024✓ Comisión Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.✓ Comité evaluador proceso selección Concurso Méritos FGN 2024.✓ Participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de Asistente Fiscal I, Código de empleo I204-M-01-(347)
RADICADO INTERNO	865683184001-2025-00306-00

I. OBJETO

Dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Dennise David Pérez Burgos quien actúa en nombre propio, en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la justicia, confianza legítima y participación en condiciones de transparencia en concurso público de méritos, presuntamente vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ANTECEDENTES RELEVANTES

De la demanda formulada y los elementos probatorios que hacen parte del expediente, se tiene que el señor Dennise David Pérez Burgos afirma que el 25 de septiembre del presente año presentó formalmente solicitud de reclamación dentro de los términos, en atención al artículo 27 del acuerdo No. 001 de 2025 establecido para este concurso.

Es así, que es llamado para el 19 de octubre a la revisión de las pruebas presentadas con motivo del concurso de mérito convocado por la UT Convocatoria FGN 2024 al cargo de “Asistente de Fiscal I”; durante esta jornada toma apuntes manuales dentro de los límites permitidos, dado que el protocolo de seguridad prohíbe fotografías, grabaciones o transcripciones exactas; es así que, al registrar las preguntas 3, 7, 31, 53, 54 y 104 se percata que ha marcado en esta última la opción B, correspondiente a la respuesta indicada: “*Explicarle al ciudadano de manera detenida, pausada y detallada cómo se debe establecer la denuncia.*”, así lo explica en la oportunidad procesal fundamentándose en los deberes institucionales, manual de atención al usuario de la FGN y protocolo de servicio al ciudadano; mientras que la UT Convocatoria FGN 2024 sostiene que el agenciado ha marcado la opción C, es por ello que no se reporta la corrección de su puntaje en SIDCA3; al respecto presenta sus apuntes como prueba que respalda su reclamación. De manera insistente sostiene el accionante que ha marcado la opción B a la pregunta 104.



Por la inexistencia de recursos, elevó queja formal a través de PQRS en la página SIDCA3 por las mismas circunstancias; luego, el 27 de noviembre la UT Convocatoria FGN 2024 le manifiesta que la normativa vigente establece de manera expresa el plazo para presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, derecho ejercido mediante la reclamación correspondiente ya resuelta de manera clara, precisa y de fondo. Por lo tanto, conforme a las reglas del concurso, no procede formular nuevas inconformidades a través de una PQRS sobre asuntos previamente reclamados y atendidos, pues ello implicaría reabrir una etapa ya precluida y otorgar un nuevo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, prerrogativa que fue garantizada en su momento. Razones por las cuales acude a la acción de tutela a fin de ser restablecidos sus derechos fundamentales.

III. TRAMITE PROCESAL

El anterior escrito de tutela correspondió a esta oficina judicial por reparto realizado el 03 de diciembre de 2025, es así como, se dispuso en providencia No. 637 del 04 de diciembre de este mismo año, admitir la acción constitucional, y vincular la Universidad Libre de Colombia, al doctor FRIDOLE BALLENA DUQUE en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos – UT Convocatoria FGN 2024, a la Comisión Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, al Comité evaluador proceso selección Concurso Méritos FGN 2024, y los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente Fiscal I, Código de empleo I204-M-01-(347).

IV. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

4.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a través de su apoderado allega respuesta al requerimiento, luego de hacer referencia al régimen de carrera para acceder a cargos de la Fiscalía General de la Nación, hace claridad que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, por lo que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

Para el caso específico, verifica en su base de datos que el agenciado ha superado el umbral y se registra como APROBADO luego de alcanzar el puntaje requerido en las pruebas escritas funcionales y generales dentro del concurso. Argumenta que no se vulneraron sus derechos fundamentales, pues el concurso se desarrolló conforme a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, garantizando igualdad, transparencia y debido proceso.

Con relación a la reclamación, señala que el accionante ejerció oportunamente su derecho de reclamación, la cual fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, explicando las razones técnicas que sustentan la calificación, incluida la verificación física de la hoja de respuestas que confirma que en la pregunta 104 repartió marcando la opción C, no la B, actuaciones con observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y publicidad conforme a la Carta Magna; por otra parte, la queja no se responde de fondo, puesto que una PQRS se presenta por nuevas inconformidades o solicitudes puesto que su petición fue atendida con todas sus garantías y derechos.

Afirma que la tutela no procede para reabrir etapas precluidas ni modificar puntajes, pues existen medios ordinarios de defensa judicial y no se configura perjuicio irremediable, reiterando el carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional. Por ello, solicita desestimar las pretensiones del accionante y mantener la firmeza de las decisiones adoptadas en el concurso.

4.2. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, contestó la tutela interpuesta por Dennise David Pérez Burgos contra la UT Convocatoria FGN 2024, argumentando que la acción es



improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por incumplimiento del principio de subsidiariedad, además, pretende modificar el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo general con reglas de obligatorio cumplimiento para todos los participantes; además, el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo de reclamación dentro del concurso, obteniendo respuesta completa, motivada y ajustada a derecho, sin vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que solicita al Juzgado desvincular a la Fiscal General y negar la tutela.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo normado en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela propuesta.

5.2. Problema jurídico

Le corresponde establecer si la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso a información veraz y al mérito del señor Dennis David Pérez Burgos, por abstenerse de corregir respuesta por la pregunta 104 del Concurso de Méritos FGN 2024, pese a que el agenciado ya ejerció el mecanismo de reclamación previsto en dicha convocatoria.

5.3. De la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento apto para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda prevenir un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, como la acción constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, emerge entonces como presupuesto esencial, insustituible y necesario, la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

5.4. Derecho al debido proceso administrativo.

La Honorable Corte Constitucional dirá que el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad y trae a colación lo manifestado en sentencia C-980 de 2010, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"[E]l derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,



respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos².

El debido proceso administrativo es una garantía fundamental que protege los derechos de las personas ante cualquier actuación del poder público. Este derecho garantiza que las personas sean tratadas de manera justa y equitativa, y que sus derechos sean respetados.

5.5. La convocatoria al concurso de méritos como pilar principal de los derechos y obligaciones de los participantes.

Al respecto se dirá que, una convocatoria a un concurso de méritos es una norma fundamental que rige todo el proceso, ello significa que una vez publicada, se convierte en una norma de estricto cumplimiento para todos los involucrados, tanto la administración como para los participantes. Sin el cumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria viola principios como la igualdad y el debido proceso. El concurso de méritos es el único criterio para seleccionar a los mejores candidatos y evita la discrecionalidad administrativa.

Así lo enfatiza la Alta Corporación Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, magistrada ponente, doctora Paola Andrea Meneces Mosquera afirma:

“[E]l Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: ‘La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos’. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como **‘la ley del concurso’**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, **resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto**. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. **De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.**

En razón de lo anterior, el concurso de méritos **se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes**. Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar

¹ Sentencia T-445 de 2015. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Ibídem.



tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. **Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexistencia de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarreaba la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio. (negrilla y resaltado por el Despacho)

Frente a este tema, también dice:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

(...)

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado.

(...)

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:



"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes."³

5.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En atención a lo conceptuado por la Alta Corporación Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo⁴, subsidiario y sumario, diseñado para la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Su procedencia está supeditada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial⁵ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prever un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De ahí que,

"... [E]n términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".⁶

Ahora, en materia de lo relacionado con los actos administrativos, la Jurisprudencia Constitucional advierte que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que el Legislador ha establecido los respectivos mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables⁷; lo anterior viene a colación la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2021 M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁴ Sentencia T-583 de 2006 M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁵ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁶ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁷ Sentencia T-957 de 2011 M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, al amparo de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Por ello, aun persiguiendo la protección de derechos fundamentales, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente. No obstante, en cada caso, debe evaluarse que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁸, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁹.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, cumple resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por ello, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable; lo contrario atenta contra el principio de seguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas.

5.7. Amparo excepcional en concurso de méritos y procesos de selección

Para resolver conflictos relacionados con concursos de méritos no le corresponde a la acción de tutela cuando no se cumple el principio de subsidiariedad, por lo que se debe agotar primero las vías legales establecidas, como los recursos administrativos y las acciones contencioso-administrativas. En estos casos, se pueden solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos mientras se resuelve el fondo del asunto. La tutela solo procede excepcionalmente cuando se demuestra que otros mecanismos no son suficientes para proteger los derechos fundamentales.

Al respecto la H. Corte Constitucionalidad en sentencia T-798 de 2013 el magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostiene:

“[A]lrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.

No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, esta corporación ha señalado que frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.”

Por lo tanto, la acción de tutela no es la vía adecuada para impugnar actos administrativos relacionados con concursos de méritos si se cuenta con mecanismos ordinarios para su legítima defensa.

⁸ Sentencia T-572 de 1992 M. P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN

⁹ Sentencia T-889 de 2013 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



5.8. Caso bajo estudio.

Se tiene probado que el señor Dennise David Pérez Burgos, se postula al concurso de méritos convocada por la UT Convocatoria FGN 2024 al cargo de Asistente de Fiscalía I; para el 25 de septiembre de 2025 presentó en tiempo su reclamación y solicitud de acceso a la prueba conforme al artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, así las cosas, es notificado para el 19 de octubre asistir a la jornada de revisión del material del concurso para su cargo, siguiendo el protocolo de seguridad, tomó apuntes manuales de las preguntas 3, 7, 31, 53, 54 y 104, afirmando que en esta última marcó la opción B, que corresponde a “*Explicarle al ciudadano de manera detenida, pausada y detallada cómo se debe establecer la denuncia*”, sustentando su respuesta según el manual de atención al usuario y el protocolo institucional; sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024 sostiene que el aspirante registra en la hoja de respuestas la opción C, razón por la cual no se corrigió su puntaje en la plataforma SIDCA3.

Ante la falta de recursos, elevó una PQRS en SIDCA3, pero el 27 de noviembre la UT le informó que las normas del concurso establecen que las reclamaciones solo proceden dentro del término legal, el cual ya fue ejercido y resuelto de fondo, por lo que no es posible reabrir etapas precluidas ni presentar nuevas inconformidades por esa vía, mientras que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación coincidieron en que la acción de tutela es improcedente, al señalar el actor aprobó la etapa de pruebas, además el concurso se desarrolló conforme a lo establecido por la Constitución Política, normas y acuerdo concordantes, garantizando igualdad y debido proceso.

Ahora, conforme el caso de estudio, es de recordar lo que pregonó el artículo 86 de nuestra Constitución donde estima que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; además el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 estableció entre otras, las causales de improcedencia de la acción de tutela “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De igual manera, es un mecanismo excepcional, de carácter residual y subsidiario que solo procede de manera definitiva cuando la persona afectada no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando los existentes resultan ineficaces o inidóneos para garantizar su salvaguarda, así las cosas, de forma transitoria, puede concederse para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual su vigencia se mantiene hasta que la jurisdicción ordinaria adopte una decisión de fondo

En ese entendido, se hace necesario verificar la existencia del requisito de procedencia relativo a la subsidiariedad, que implica que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado carece de otro medio judicial para la protección de sus derechos, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo su naturaleza esencialmente residual.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera uniforme que, por regla general, la tutela es improcedente frente a actos administrativos derivados de concursos de méritos, dado que existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir dichas decisiones¹⁰.

Con todo, de manera excepcional se ha reconocido su procedencia excepcional para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos, en tres eventos:

- a. Inexistencia de un mecanismo judicial, en el evento que los actos administrativos no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, por ejemplo, actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 156 de 2024



- b. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: De no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
- c. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias de la jurisdicción ordinaria y administrativa: Las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales, por ejemplo, en casos de discriminación.

En este sentido, se advierte que el accionante al inscribirse en el concurso de méritos, tuvo plena oportunidad de conocer las condiciones, requisitos y reglas establecidas en la convocatoria para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), dentro del proceso de selección convocada por la FGN, aceptándolas voluntariamente y sometiéndose a los lineamientos allí previstos, así como a la normativa aplicable que rige la materia.

Se verifica que la convocatoria se ejecutó conforme a lo previsto, sin omitir la recepción de reclamaciones ni la notificación de actuaciones, es así que se reconoce que las reclamaciones se presentaron en tiempo y fueron respondidas, agotando las etapas del concurso en forma debida y preclusiva, mientras que la respuesta emitida no presenta vicios que configuren vulneración del derecho de petición, pues fue oportuna, congruente y relacionada con lo solicitado; ahora, la inconformidad del actor con el contenido no implica por sí misma afectación de derechos fundamentales, dado que la reclamación se resolvió conforme a las reglas del proceso y al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, que otorga firmeza a las decisiones adoptadas en esa etapa.

“ARTÍCULO 49. Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno.”

En todo caso, el carácter preclusivo de cada etapa y la ausencia de recursos contra sus decisiones y la controversia de quien tiene la razón en una respuesta no vulneran el debido proceso, tampoco habilitan al juez de tutela para pronunciarse de fondo puesto que el agenciado cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales como acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y activar las medidas cautelares.

Por otra parte, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable como requisito indispensable que permite revalorar las reclamaciones y requisito *sine qua non* que supere el principio de subsidiariedad, tampoco que los actos carezcan de fundamentación o constituyan vía de hecho, por lo que la discusión corresponde al juez ordinario, no al juez de tutela, quien no puede revisar parámetros del concurso ni criterios técnicos de evaluación.

Por otra parte, se precisa que la participación en el concurso de méritos no genera compromiso laboral, tampoco concede derechos más de los que le corresponde como parte de la comunidad concursante, tampoco una expectativa legítima dado que se hace necesario haber superado todas las etapas del proceso, por lo que no es posible declarar un perjuicio irremediable, para ello requiere de la participación del concurso, hacer parte de la lista de méritos como elegible y exista una vacante.

Por su parte, la UT Convocatoria FGN 2024 carece de evidencia discriminatoria en contra del agenciado, ya que sus actuaciones las fundamenta en normas vigentes que regulan



el concurso y mantienen plena validez; es así que las reglas de la convocatoria establecen parámetros que deben cumplir los aspirantes en igualdad de condiciones para garantizar el debido proceso y el acceso con todas las garantías, por lo que quienes no reúnan los requisitos exigidos no pueden participar, dado que los cargos requieren aptitudes, formación y condiciones específicas para el cumplimiento de sus funciones.

Por tal motivo, es del caso concluir en el presente asunto, no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ni se evidencia conducta por parte de UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación que implique amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela formulada el señor Dennise David Pérez Burgos quien actúa en nombre propio en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, en atención a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REQUERIR a la Universidad Libre de Colombia, UT Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, para que se sirvan **NOTIFICAR** de manera inmediata esta decisión a las personas inscritas en el citado proceso de selección (Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente Fiscal I, Código de empleo I-204-M-01-(347).

Para tal efecto, deberán PUBLICAR en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección y allegar las correspondientes evidencias al proceso.

CUARTO: Informar a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no presentarse impugnación, se ordena **por Secretaría** enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza.

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca593c56bd6ff571109cc69e183207eaf891e830f710023fd60dc116e34baf**
Documento generado en 16/12/2025 03:08:23 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>